



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230007400
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ
DEMANDADO: RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente de *Pertenencia*, presentada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, en contra de RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS, a la cual, el día 21 de marzo de los corrientes, dentro del término de subsanación de la demanda, fue presentada solicitud de prórroga, estando pendiente de decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de marzo del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320230007400
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ
DEMANDADO: RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito calendado 21 de marzo de los corrientes, manifestó al Despacho lo siguiente:

“Dado que para subsanar la demanda es necesario ocupar más tiempo que el otorgado por la norma para corregir el memorial petitorio y teniendo en cuenta lo manifestado por su despacho en la parte motiva de lo providencia, esto es: *“Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga”*, comedidamente solicito se nos conceda una prórroga, conforme a lo establecido en los artículos 227 y 228 del C.G.P.”

Estando al despacho la presente demanda, a fin, de decidir acerca de la solicitud, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 13 de marzo del 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados por el despacho, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación:

- ✓ No se aclararon los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar con objetividad la identificación del predio de mayor extensión y el que se pretende por prescripción extraordinaria de dominio; es decir, no fueron determinados con claridad las referencias o números de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada predio.
- ✓ No se dio aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; dado que, la demanda no se instauró en contra de los determinados como personas titulares del derecho real de dominio, según, lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- ✓ No fue aportado el Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de los inmuebles actualizados, requerido como anexo para esta clase de procesos.



- ✓ No fue aportado el Certificado de Tradición y Libertad actualizado, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-399264, en donde consten las personas inscritas como titulares del derecho real de dominio, requerido como anexo para esta clase de procesos.
- ✓ No cumplió con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, no acreditó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debiendo aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debió la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
- ✓ Consecuente con lo anterior, no allegó el Certificado de Libertad y Tradición, Certificado de Especial emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos y el Certificado de Avalúo Catastral. Los cuales, deben ser actualizados a la fecha de la presentación de la demanda, requeridos del predio de mayor y menor extensión.
- ✓ No fueron señalados, especificados y probados los actos de posesión y mejoras mencionadas en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 981 y 762 del Código Civil Colombiano.

Para este tipo de procesos, la determinación de la cuantía se establece por el avalúo catastral de bien inmueble que se pretende, según lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Adicionalmente, el numeral 5 artículo 375 de la misma norma, puntualiza los requisitos mínimos que deben acompañar la demanda en su presentación, los cuales, le fueron detallados al demandante por el Despacho en el Auto inadmisorio, a fin de que procediera a la subsanación.

Ahora, en cuanto a los términos procesales el estatuto procesal señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES

PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (Resalta el Despacho).

Para este caso en concreto, siendo inadmitida la demanda además de las deficiencias anotadas, por la falta de aplicación del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aportó prueba del dictamen pericial que debe acompañar esta clase de procesos. Siendo así, el apoderado de la parte demandante impetra su solicitud de prórroga para subsanar la demanda, en fundamento con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, que señala textualmente:



“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original”.

Frente a esto, si bien la solicitud de prórroga sería procedente respecto del término para aportar el dictamen pericial anunciado, no resulta así frente al término legal perentorio para la subsanación de los requisitos sine qua non de la demanda impetrada, que implica la obtención de los mismos previos a la formulación del escrito incoatorio, en la medida que, sobre la oportunidad consagrada para subsanar los defectos previstos en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., se cierne la perentoriedad e impostergabilidad de los términos y oportunidades procesales, previsto en el artículo 117 ibídem.

Así las cosas, conforme a las normas precedente, al haberse otorgado el término para subsanar la presente demanda, sin que así hubiere obrado el actor, lo cual, hace improcedente la prórroga deprecada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de *Pertenencia*, presentada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, en contra de RAFAEL ARANA HEREIRA Y OTROS, por no subsanar en oportunidad los defectos de la demanda, señalados en el Auto inadmisorio de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b4645be183818a113b201591afa0068b77511d9c8c8c8adbad7150052dfa2**

Documento generado en 30/03/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>